

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte.—Páginas 300 y 301.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el escrutinio celebrado para la renovación parcial de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y nombrando Vocales propietarios y suplentes de la misma á los señores que se mencionan.—Página 301.

Otra ordenando se consulte al Ministerio de Fomento si estaría dispuesto á permitir la implantación del servicio telefónico en la forma que se indica en las carreteras del Estado y la colocación en las casillas de los postes camineros de un aparato telefónico y de un letrero que diga «Teléfono público».—Página 302.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias al señor Conde de San Diego por el donativo de un botiquín escolar que ha hecho á la Escuela de niños de San Juan Despi (Barcelona).—Página 302.

Otra confirmando en el cargo de Auxiliar de Francés de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid, á D.^a Julia Escribano é Iglesias.—Página 302.

Otra disponiendo se expida á D.^a Faustina González Pérez, Maestra propietaria de una de las Escuelas de párvulos de Melilla, título administrativo con la antigüedad de 1.^o de Enero del año próximo pasado.—Página 302.

Otra disponiendo se adquieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 51 ejemplares de la obra titulada «Carpintería de lo blanco y Tratado de alarifes», de la que es autor D. Diego López de Arenas.—Páginas 302 y 303.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que la Compañía de seguros de quintas La Mundial, viene

obligada á devolver á D. Cesdreo Huerta García, hoy á sus herederos, la diferencia é intereses entre la cantidad que en su día les entregó á causa de la rescisión de su póliza y la que ellos tuvieron que pagar para redimir al mozo asegurado del servicio de las armas.—Páginas 303 á 306.

Otra disponiendo que para la verificación de contadores de agua se consideren divididos en dos zonas de equivalente consumo los dos grupos Occidental y Oriental del Archipiélago Canario.—Páginas 306 y 307.

Otra disponiendo se abra una información pública, por tiempo de dos meses, para oír las opiniones encaminadas á armonizar los intereses de la exportación vinícola con los de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y que se invite á esta Compañía para que durante el tiempo de dicha información mantenga los beneficios de la concesión 66 para el transporte de vinos.—Página 307.

Otra disponiendo se recuerden á los funcionarios de este Ministerio las disposiciones que se mencionan relativas á la prohibición de simultaneos destinos, sueldos, gratificaciones ó dietas.—Página 307.

Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena de Enero próximo pasado.—Página 307.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 308.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 308.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la circular de este Centro de 23 de Octubre de 1911, relativa al estado sanitario de Trípoli.—Página 312.

Idem id. id. las circulares de este Centro publicadas durante el año próximo pasado, relativas á la existencia del cólera en Rusia.—Página 312.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes admitidos y excluidos de las oposiciones anunciadas para proveer la Auxiliaria del segundo grupo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 312.

Ascendiendo á Comisario de entradas del Hospital clínico de la Universidad de Barcelona, á D. Luis Navia-Osorio y Castropol.—Página 312.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Registro de la Propiedad intelectual y comercial. Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que tenía consignada el Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, fallecido, D. Francisco Ruiz Martínez.—Página 312.

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos. Autorizando á D. Ascensio Imaz para sanear una superficie de terreno que forma parte del río Urumea, con destino á la construcción de un embarcadero.—Página 312.

Idem á D. Aniceto Duque para extraer arenas por espacio de un año, en la playa de Arreguinaga, jurisdicción de Guetcho (Vizcaya).—Página 313.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Rescín para utilizar 1,20 litros de agua por segundo de los tres manantiales situados en la margen izquierda del río Saja, con destino al abastecimiento del pueblo de Puente de San Miguel (Santander).—Página 314.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Banco Maritense, sociedad Minas de cobre de Nerva; Sindicato asturiano del puerto del Musel, Sindicato minero del puerto de Avilés, Sociedad de cervezas El Águila, y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Madrid y el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Manuel Seara Blanco y José Sánchez García denunciaron en escritos dirigidos al mencionado Tribunal municipal, que en el despacho de pan de Ramón Bajatierra, sito en la calle de Ayala, número 11, les fueron despachadas, al primero, dos piezas de dicho artículo, y al segundo, cinco, á las cuales, repesadas á presencia de un guardia de Policía urbana, las faltaba para su peso legal 40 gramos á las expandidas á Manuel Seara, y 50 á las que lo fueron á José Sánchez.

Que incoados los respectivos juicios de faltas á consecuencia de las expresadas denuncias, el Gobernador de Madrid, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado con oficio separado para cada uno de los dos juicios indicados, fundándose:

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan los preceptos contenidos en las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 258, en los que existen correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncian á los Delegados de la Alcaldía, á quienes incumbe también girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para atender á resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados, y

En que los hechos que motivan las denuncias pueden conceptuarse como una infracción de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores; estando en uno de los casos en que por excepción, pue-

den los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales no fenecidos por sentencia firme, según declaran los Reales decretos de 28 de Mayo de 1887 y 1897 y 25 de Septiembre de 1898:

Que sustanciados los respectivos incidentes de competencia promovidos por los dos expresados requerimientos, el Tribunal municipal dictó en cada uno de ellos auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ello, entre otras consideraciones; que con arreglo á la disposición del artículo 5.º del Código civil, las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y determinando el artículo 592 del Código penal que incurren en la penalidad que él señala, entre otros, los que defraudan al público en la venta de substancias alimenticias y los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendan dichas substancias que no tengan el peso que corresponda, hechos entre los que se hallan los denunciados en los casos presentes contra Ramón Bajatierra y los artículos 16 y 20 de la ley de Justicia municipal en relación con los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 343 y 344 de la ley Orgánica del Poder judicial, la sumisión de tales hechos á la jurisdicción ordinaria, única señalada para la aplicación de aquél y consiguientemente á dicho Tribunal municipal, es evidente que ni las Ordenanzas municipales, ni resolución gubernativa alguna, que no son leyes, tienen virtualidad bastante para modificar con sus disposiciones, ni siquiera condicionar los contenidos en los artículos antedichos, que lo son de leyes del Reino, ni el derecho y forma en que han de producir las denuncias criminales los ciudadanos, porque no es materia sometida á su jurisdicción, y que la jurisdicción administrativa por lo que á substancias alimenticias como el pan, se refiere, no puede extender su campo á más de lo que fijan las disposiciones administrativas relativas á su forma y condiciones de fabricación, instalación para la venta y forma y condiciones de la misma, más no á la determinación de punibilidad del hecho de la venta de pan por un industrial á un ciudadano con fraude en el peso, en perjuicio de este, porque de las condiciones y consecuencias de un contrato de compraventa realizado, sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer, y según el artículo 75 de la Constitución, no hay más que un solo fuero para todos los españoles, y este es el sometido á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en oficio distinto para cada uno de los dos juicios de faltas, resultando de lo expuesto los presentes conflictos que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal, en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y

demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya sea en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hagan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á

la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las presentes contiendas de competencias se han suscitado con motivo de los dos juicios de faltas incoados en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, á virtud de denuncias formuladas por Manuel Seara y José Sánchez, por supuesta falta de peso en piezas de pan que les fueron expandidas en el despacho de dicho artículo de Ramón Bajatierra.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas

municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las substancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é intereses públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales, si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tri-

bunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 5 de Enero último ha aprobado el siguiente informe:

«La Comisión permanente de este Real Consejo, para dar cumplimiento al artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad, y á los efectos de la Real orden de 29 de Abril último, por la que se convocó al Cuerpo de Médicos titulares para que eligiera cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes de su Junta, en la forma que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1906, ha examinado las actas formuladas en las capitales de provincia y las comunicaciones, en las que se hace constar el desarrollo de las elecciones convocadas.

Del conjunto de los expresados documentos resulta que la elección se ha verificado con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas de 10 de Noviembre de 1906 en 36 provincias; que en tres no ha tenido lugar ésta, y de 10 no se han recibido datos.

Resulta asimismo que en las 36 provincias ha sido proclamada la candidatura siguiente:

Vocales propietarios.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato é Iradier, D. Telesforo Rodríguez de Dios, D. Sebastián López Campos y D. Desiderio Martínez Hurtado.

Vocales suplentes.

Excmo. Sr. D. Abilio Calderón, D. Nicasio Fernández, D. Pedro Sáiz López y D. Vicente Juzgado, con un total de votos todos ellos de 193 compromisarios.

Deben ser por lo expuesto proclamados como Vocales propietarios y Vocales suplentes de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos Titulares los ocho que en los respectivos conceptos lo fueron en las 36 provincias donde se verificó elección.»

Visto el preinserto informe, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el escrutinio verificado por dicha Comisión de las elecciones celebradas para la renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos Titulares convocada por Real orden de 29 de Abril último, y, en su virtud, se proclamen Vocales propietarios de la misma al Excelentísimo Sr. D. Eduardo Dato é Iradier, don Telesforo Rodríguez de Dios, D. Sebastián López Campos y D. Dionisio Martínez Hurtado; Vocales suplentes Excelentísimo Sr. D. Abilio Calderón, D. Nicasio Fernández, D. Pedro Sáiz López y D. Vicente Juzgado.

2.º Que por la Comisión permanente se comuniquen los nombramientos á los nuevos Vocales propietarios y suplentes proclamados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 30 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Excmo. Sr.: Existe en este Ministerio el proyecto de extender el servicio de comunicaciones eléctricas á las vías de comunicación constantemente utilizadas por turistas, deportistas, viajeros y traficantes de todas clases, cual son las carreteras.

Para llevarlo á efecto de la manera más económica posible, sin necesidad de crear para ello un personal especial, se ha pensado en instalar un aparato telefónico en todas las casillas de Peones camineros, en comunicación con la estación telegráfica más próxima del Estado.

De esta suerte cada casilla quedaría convertida en una estación de servicio

público, á cargo del Peón correspondiente, habilitada para recibir y expedir telegramas de carácter interior, esto es, entre estaciones españolas, y para celebrar conferencias telefónicas hasta donde lo permitiesen las condiciones de los circuitos, quedando á beneficio de los Peones camineros respectivos el importe íntegro de todo el servicio expedido, con arreglo á las tarifas vigentes.

A cambio de esta ventaja el Peón vigilaría las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en su trozo, y auxiliaría en los trabajos de reparación al personal de Telégrafos.

Esta innovación, lejos de ser onerosa para el servicio de carreteras, sería ventajosa, puesto que sin perjuicio de las obligaciones del personal de camineros, resolvería el importante problema de ponerlos á todos en comunicación rápida con sus Jefaturas respectivas, y, por lo tanto, con la Dirección General correspondiente.

En vista de la importancia que el proyecto encierra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se consulte si el Ministerio del digno cargo de V. E. estaría dispuesto á permitir la implantación del servicio de que se ha hecho mérito y la colocación en las casillas de un letrado que diga «Teléfono público».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda servir de estímulo y satisfacción al Excelentísimo señor Conde de San Diego que, según comunica la Junta local de Primera enseñanza de San Juan Despi, Barcelona, ha donado á la Escuela Nacional de niños de dicha localidad, que dirige el Maestro D. Juan Perih y Valls, un completo botiquín escolar que constituye, á más de su utilidad práctica, una valiosa joya que honra en extremo al Maestro y á la Escuela á que ha sido destinado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias de Real orden al expresado Excmo. señor Conde de San Diego, como justa recompensa á su desinteresado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D.ª María de la Purificación Alonso, contra la Real orden de 31 de Julio de 1911, por la que se nombra Auxiliar en propiedad para la enseñanza de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Madrid á D.ª Julia Escribano,

La Sala tercera del Tribunal Supremo absuelve á la Administración por considerar incompetente su jurisdicción para conocer de la demanda.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicha sentencia, ha tenido á bien resolver se dé el debido cumplimiento y se confirme á D.ª Julia Escribano é Iglesias en el cargo de Auxiliar de Francés de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Faustina González Pérez, Maestra propietaria de una de las Escuelas de párvulos de Melilla, en solicitud de que le sea expedido el correspondiente título administrativo de su categoría y se le conceda su inclusión en el escalafón:

Resultando que D.ª Faustina González Pérez obtuvo dicha Escuela por concurso, y posee el título superior:

Considerando lo preceptuado en la Real orden de 27 de Febrero del año próximo pasado y lo resuelto en las de 1.º de Agosto y 31 de Octubre del mismo año; De acuerdo en todo con el informe del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la expresada Maestra se le expida título administrativo con la antigüedad de 1.º de Enero del año último; y

2.º Que se esté á lo establecido en los números 4 y 5 de la repetida Real orden de 1.º de Agosto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca de la obra titulada «Carpintería de lo blanco y Tratado de alarifes», de la que es autor D. Diego López de Arenas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 51 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 510 pesetas, se libre á favor de D. Guillermo Sánchez Lefler, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

«Excmo. Sr.: La nueva edición del libro titulado «Breve compendio de la carpintería de lo blanco y Tratado de alarifes, etc.», por D. Diego López de Arenas, Maestro de dicho oficio, es la cuarta del mismo, lo cual prueba su aceptación.

La primera edición fué impresa en Sevilla el año 1633, en tiempos de su autor; la segunda se publicó en 1727, adicionada por D. Santiago Rodríguez de Villafañe, Profesor de Matemáticas, con un suplemento referente en su primera parte al trazado de relojes solares y lunares, y en la segunda á la manera de hacer las visitas en las casas que necesitan reparos mayores ó menores, sus apees, medición del sitio, aprecio de los mismos y de solares, etcétera.

Por este suplemento, aunque de escaso valor, se comprende cómo se entendían en aquel siglo los tratados de López de Arenas, por lo cual merece ser leído.

La tercera edición la publicó en 1867 la revista *El Arte en España*, presidida de un notable prólogo que constituye un verdadero informe y sabroso juicio crítico de la obra. Al final se incluían numerosas notas que ilustran y hacen inteligible el texto, y un glosario de las voces empleadas en aquél y no usadas hoy.

De ésta, con su prólogo, notas y glosario, es copia la cuarta edición, objeto de este informe, con otro breve prólogo del editor, impresa en 4.º y con reproducción en facsimil de la portada de la edición primitiva y retrato del autor, representado de medio cuerpo, dentro de un óvalo, con la leyenda «Virtute duce comite fortuna», y varias atributos.

La portada dice así:

«Breve compendio de la carpintería de lo blanco | y tratado de alarifes | con la conclusión | de la regla de Nicolás Tartaglia | y otras cosas tocantes á la geometría | y puntas de compás | dedicado al glorioso Patriarca | San Joseph | por Diego López de Arenas, maestro | del dicho oficio, y Alcalde Alarife en él natural de la villa de Marchena y vecino de la ciudad de Sevilla | Con Privilegio | impreso en Sevilla por Luis Estupinan, en la calle de las Palmas | año de 1633.»

Antes de la fecha un grabadito muy grosero de la huida á Egipto y la firma del autor.

El libro en cuestión es de los más antiguos que tratan de construcción en España, y comienza como era uso y costumbre en los tiempos de su primitiva

impresión, con la licencia dada por el Rey, el informe del examinador y varias composiciones poéticas laudatorias, en que se juega con el apellido Arenas, las cuales de estilo gongorino y retorcido, aunque muy curiosas, no son ejemplo de corrección ni de belleza.

El extracto de la obra alargaría mucho este informe, sin objeto alguno, por lo cual solamente se hará notar que su primera parte se refiere á la carpintería, y la segunda, ó sea el Tratado de Alarifes, comienza por un interesante discurso en forma de diálogo, entre un letrado y un tutor y un maestro, que, tanto por su estilo como por dar á conocer la altura que alcanzaban en aquella época ciertos conocimientos, merece ser leído.

A este discurso sigue un tratado de la parte de geometría más necesaria é importante para un maestro Alarife, incluyendo reglas para obtener el valor de los solares y sus pies cuadrados; después el tratado del calibre y el de los relojes de sol, tanto verticales como horizontales, con la tabla de alturas del polo ártico para algunas ciudades, villas y lugares.

El suplemento de D. Santiago Rodríguez de Villafañe, ampara en su tratado primero lo manifestado por Arenas respecto á los relojes de sol é incluye los de luna, y en el segundo expone el «modo fácil y práctico para que los Maestros alarifes puedan hacer en las casas de los reparos mayores y menores, que al presente necesitan, y para que puedan apearlas y tomar el estado de ellas y apreciarlas en venta real, según el sitio y barrio en que estuviesen, considerando la capacidad de sus viviendas y lo que podrán ganar de renta temporal en cada año. Y para que puedan hacer los aprecio de los traspasos de las casas de por vidas y otros semejantes».

Según queda dicho, en la nueva edición del libro se incluyen las 42 notas y el glosario de voces técnicas anticuadas de la tercera, debiendo advertir que se conserva en el texto la antigua ortografía del original.

Como dice el Sr. Fernández Jiménez en su ya citado prólogo, el libro en cuestión es de difícil inteligencia en nuestros días, porque su autor, que sólo escribió para sus compañeros de oficio, emplea en él el lenguaje técnico de los carpinteros sevillanos de entonces, con multitud de términos arábigos y voces de incierto origen, algunas de difícil interpretación, todas las cuales exigen un vocabulario que ha de consultarse á cada paso. Esto además de que su estilo incorrecto y desaliñado es á veces obscuro, contribuyendo á ello las figuras, algunas de las cuales por su falta de exactitud, les da de facilitarla, complican la inteligencia del texto.

Por esto fué necesario añadir en la tercera edición de la obra las notas, glosas y rectificaciones de las figuras, que la hacen comprensible, las cuales, con gran acierto, se reproducen en la nueva.

A pesar de todo, y no sólo á título de curiosidad, el libro resulta como una interesante colección de recetas nimias ó preceptos en que se mantiene la tradición artística de la Edad Media, procedente de la civilización hispano-mahometana, y constituye no sólo una obra original y castiza, sino la única también que conserva secretos constructivos del arte medioeval, ofreciendo un resultado práctico y positivo que ha sobrevivido al arte herreriano y al churrigueresco, como lo demuestran las últimas obras de carpintería fabricadas al estilo de Arenas en Zaragoza y Granada.

Y en la época presente, en que se nota mayor gusto por las formas arquitectónicas de la Edad Media, aunque recientemente modernizadas, no siempre con acierto, es de esperar que el conocimiento del libro de Arenas ejerza en los artistas influjo saludable para impedir los extravíos y procurar la conservación y descubrimiento de lo bueno, haciendo desaparecer los techos y bóvedas de canizo y yeso que ocultan á veces bellos alfarges, difundiendo el buen gusto artístico de la carpintería de lo blanco, haciendo por fin que continúe y se perpetúe el trabajo de aquel maestro.

Por todo lo manifestado, esta Real Academia encuentra muy laudable la empresa del editor de la cuarta edición del «Tratado de la Carpintería de lo blanco», y digna de ser recompensada para que además sirva de estímulo.

Y siendo además el expresado trabajo de mérito relevante, con relación á la época en que se publicó, y en la presente de gran utilidad para cuantos se dedican al arte de la construcción, y como, por otra parte, la adquisición de ejemplares del mismo ha sido favorablemente informada por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, esta Real Academia tiene el honor de informar asimismo en sentido favorable á los efectos de las disposiciones vigentes para la adquisición de libros por el Estado.

Lo que con devolución del expediente tengo el honor de participar á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sociedad denominada La Mundial, domiciliada en esta Corte, y dedicada á operar, entre otras clases de seguros, en los de Quintas, acordó rescindir 378 pólizas de las 542 que tenía emitidas para el reemplazo de 1910, devolviendo el importe de las primas satisfechas á los suscriptores, haciendo uso de la facultad que le concede la facultad 11, por estimar extraordinario el cupo fijado para aquel año por el Ministerio de la Guerra.

La ejecución de tal acuerdo dió lugar á reclamaciones de varios asegurados; á consecuencia de ellas se giró en Noviembre de 1910 una visita de inspección á la Sociedad, y como resultado de ella y previos los informes de la Inspección y de la Junta Consultiva, se dictó en 27 de Diciembre del mismo año una Real orden en la que se dispuso:

1.º Que era nula la rescisión de los contratos realizada por La Mundial, aunque hubiera devuelto á algunos asegurados las cantidades que entregaron, debiendo, por tanto, volver á poner en vigor sus pólizas en el término máximo de treinta días, desde la notificación de esta resolución, bajo pena de incurrir en las responsabilidades de la ley.

2.º Que si rescindía unos contratos y

dejaba en vigor los de los excedentes de cupo, se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, por si entendían que por ello incurría la Sociedad en algún delito, y

3.º Que se girara visita de inspección á la Sociedad para saber cuál ha sido su conducta en los años anteriores, y se dé cuenta de esta visita para resolución ulterior, teniendo siempre en cuenta que la ley sobre Inspección de Sociedades de seguros se ha dictado únicamente para garantizar los intereses de los asegurados, y por tanto la Comisaría y el Ministerio deben vigilar la forma de los contratos y su aplicación.

Contra esta Real orden interpuso la Compañía recurso contencioso-administrativo, durante la tramitación del cual se practicó la visita acordada por la Real orden recurrida, de la cual resultó que la Sociedad, alegando que el cupo de 1909 debía considerarse como extraordinario, rescindió los contratos de 76 mozos, que habían sido declarados soldados, no sin descontar á 59 de ellos el 10 por 100 de las primas pagadas; que dejó sin rescindir lcs de 57 mozos declarados soldados, redimiéndolos á metálico, y que dejó sin rescindir también los de los 112 asegurados que fueron declarados excedentes de cupo, haciendo suyas las primas percibidas, alegando que la rescisión en los casos que la hubo fué voluntaria.

A propuesta de la Junta Consultiva se remitió el acta de esta visita al Tribunal Supremo, para que tuviera de ella conocimiento antes de fallar su Sala tercera el recurso entablado, y en 23 de Abril de 1912 dicha Sala dictó sentencia declarando la incompetencia de la jurisdicción para conocer el recurso mencionado, consignando en su último Considerando que la Real orden recurrida no resolvía sobre la rescisión de cada uno de los contratos, sino sobre la moralidad de una combinación general que consiste en asegurar una ganancia cierta, con lesión de los asegurados, rebasando los límites del modelo de la póliza que la Administración autorizó.

Quedó, pues, firme la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, pero como á la Sociedad le sugirió dudas el modo de cumplirla, se dictó en 13 de Enero del año actual, previo informe de la Junta consultiva, una Real orden, en la cual se dispuso:

1.º Que á todos aquellos asegurados á quienes hubiera correspondido el servicio de las armas y se hubieran redimido á metálico, procede que La Mundial les abone la diferencia entre el importe de la redención y la cantidad que les haya devuelto, más los intereses legales de esa diferencia desde el día en que tuvo lugar la devolución hasta aquel en que la definitiva cancelación del contrato se realice, y si no pudiera determinarse el primero de esos días, desde aquel en que finalizó

el plazo de redención para los mozos de la quinta de 1910 hasta el día de la liquidación del contrato.

2.º Que no siendo posible valorar, ni aun de un modo aproximado, los perjuicios que hayan podido sufrir aquellos asegurados á quienes correspondió ir al servicio y por carecer de recursos ó por otras causas no pudieron redimirse, perjuicios que, aun en el supuesto más favorable, son evidentemente mayores que los sufridos por los que se hallan en el caso anterior, procede que La Mundial les abone una justa indemnización, la cual será determinada en cada contrato por el común acuerdo de la entidad y de los asegurados, y si no hubiese conformidad, por los Tribunales de justicia.

3.º Que si hubiese asegurados en alguna otra situación, procede, con arreglo á lo dicho en el primer Considerando, hacer efectivos para ellos los resultados del seguro, considerándolo como firme y en todo su vigor.

4.º Que aparte de aquella cantidad que al deducir los efectos naturales del contrato corresponde á los asegurados, tienen éstos derecho á reclamar de La Mundial la indemnización correspondiente por los perjuicios que se les hubiese seguido del hecho de no haber cumplido dicha Sociedad sus compromisos á su debido tiempo, reclamación que podrán hacer los que se crean perjudicados ante los Tribunales de justicia.

5.º Que La Mundial comuniqué trimestralmente á la Comisaría General de Seguros las reclamaciones que le hayan hecho los asegurados del ramo de quintas á que se refiere este informe y lo que sobre ellas haya resuelto.

6.º Que á esta disposición se le dé la mayor publicidad posible insertándola en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros*, y notificándose por la Comisaría General á aquellos interesados cuyos nombres y domicilios sean conocidos, la fecha de la GACETA y *Boletín de Seguros* en que se haya publicado.

Produjéronse varias incidencias con motivo del cumplimiento y ejecución de esta Real orden, que no se detallan por no afectar de modo esencial al objeto y finalidad de este dictamen; y en 2 de Agosto del año actual, D. César, D.ª Adolfin y D. Mario Huerta Stern, como herederos de su padre D. Cesáreo Huerta García, asegurador en La Mundial de un seguro de quintas de dicho D. Mario, presentaron instancia dirigida á la Comisaría General de Seguros, en la que exponían:

1.º Que habiéndoseles notificado por dicha Comisaría la Real orden de 13 de Enero del corriente año, que obligó á La Mundial á abonar á los asegurados á quienes hubiere correspondido ir al servicio de las armas y se hubieren redimido á metálico, la diferencia entre el importe de la redención y la cantidad que

se les había devuelto, habían recurrido á la Sociedad reclamando ese derecho.

2.º Que la Sociedad les contestó en carta que acompañan á su instancia, negándose y fundándose para ello en que la Real orden citada se refiere á los mozos del Reemplazo de 1910, y D. Mariano Huerta lo había sido desde 1909, rescindiéndose su póliza voluntariamente y de común acuerdo.

3.º Que la redención á metálico del mencionado asegurado la hicieron los exponentes completando las 735,50 pesetas devueltas por La Mundial hasta las 1.500 pesetas, utilizando el préstamo por carecer de dinero; y

4.º Que dicha rescisión no es válida, porque no fué libre, pues en aquellas circunstancias no podían proceder de otro modo, dado que la redención apremiaba y ellos no disponían de dinero, por lo cual no tuvieron otro remedio que firmar el recibo con las declaraciones que se les exigieron, pero sin que dejaran de conocer el abuso cometido por La Mundial, terminando con la súplica de que se re tenga de las garantías de dicha Sociedad la cantidad de 1.000 pesetas, ó la que se estimé justa, por restos, intereses y perjuicios causados por la Compañía aseguradora al incumplir el seguro de Quintas suscrito en Febrero de 1909 por D. Cesáreo Huerta.

Dióse traslado de la anterior solicitud á la Sociedad, la cual contestó en 23 de Agosto manifestando que fué un error de la Comisaría notificar á dicho señor la Real orden de 13 de Enero último, ya que dicha Real orden se refiere únicamente á los asegurados del reemplazo de 1910; que en el de 1909 redimió á sus asegurados soldados del cupo ó rescindió las pólizas, á voluntad de los asegurados, por las especiales circunstancias de aquel año, que determinaron la supresión accidental de las redenciones, encontrándose entre estos últimos el Sr. Huerta, que voluntariamente rescindió su póliza, número 6.373, según carta que del mismo posee, y con la que puede demostrar ante los Tribunales, si á ello hubiere lugar, que la rescisión se efectuó de mutuo acuerdo, sin que haya, pues, motivo de reclamación alguna.

En 11 de Septiembre informó el Negociado la solicitud de los herederos del Sr. Huerta, teniendo en cuenta las alegaciones de la Sociedad y los antecedentes de hecho que se dejan sucintamente reseñados, y propuso:

1.º Que podría dictarse una Real orden haciendo extensivos los preceptos de la de 13 de Enero último, no sólo á todos los asegurados de quintas en la sociedad La Mundial del Reemplazo de 1910, sino también á lcs de Reemplazos anteriores.

2.º Que en dicha Real orden se haga constar que bajo aquellos preceptos se comprende la nulidad de toda clase de

rescisiones, ya fueran voluntarias ó tituladas de otro modo.

3.º Que quedara bajo la Inspección de Seguros en tanto en cuanto haya pendiente alguna suma hasta el reembolso total del contrato en su parte esencial, todos los seguros de quintas á que se refieren esta y las anteriores disposiciones, lo mismo los correspondientes á los redimidos á metálico como los de los que no pudieron efectuar su redención, sin que ello obste á que unos y otros interesados puedan recurrir ante los Tribunales de justicia para la indemnización de los perjuicios á que se crean con derecho.

4.º Que á la mayor brevedad comunicara La Mundial á la Comisaría todas las reclamaciones que le hayan hecho los asegurados del ramo de quintas, detallando los nombres de los interesados, sus domicilios, suma entregada con ocasión de la rescisión, fecha de la entrega, cantidades que posteriormente les haya devuelto hasta cubrir el importe de la redención, intereses devengados y día en que se haya practicado la última liquidación.

5.º Que remita otra relación comprensiva de todos los asegurados cuyos contratos fueron rescindidos, indicando sus domicilios é incluyendo en ella cuantos seguros de quintas, rescindidos ó no, puedan acogerse á ésta y anteriores disposiciones, sea cual fuese el Reemplazo á que correspondían.

6.º Que la relación trimestral que viene remitiendo la Sociedad se amolde en lo sucesivo á los datos que se consignan en el apartado 4.º; y

7.º Que procedería se ordenase una visita de inspección al objeto de averiguar si la Sociedad se halla incurso en los preceptos del artículo 33 de la Ley.

La Junta Consultiva de Seguros propuso en su informe de 18 de Octubre:

1.º Que se desestime, por no ser pertinente, la pretensión de los Sres. Huertas y Stern en cuanto afecta á la retención de fondos de garantía de La Mundial para cubrir su seguro é indemnizarles de sus perjuicios, y

2.º Que en armonía con la prevención 3.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, se declare extensiva la de 13 de Enero del presente año en los seis extremos que su parte dispositiva comprende, á los asegurados de quintas del reemplazo de 1909 de la propia repetida Sociedad La Mundial, y á esta misma en cuanto la concierne.

Varios Vocales de la Junta formularon voto particular disintiendo en cuanto al segundo número de la anterior propuesta, y formularon en su lugar la siguiente:

«2.º Que los asegurados de La Mundial correspondientes al reemplazo de 1909, y por consiguiente los Sres. Huertas y Stern, que por incumplimiento de sus contratos por parte de dicha Sociedad, no

hubiesen sido redimidos por ésta, tienen derecho, lo mismo que los de 1910, á ser indemnizados por aquella Sociedad de daños y perjuicios que la falta de redención del servicio militar les haya podido ocasionar, teniendo expedita su acción ante los Tribunales de justicia en el caso de que no lleguen á un acuerdo con la mencionada Sociedad respecto á esta indemnización.»

En tal situación el expediente, V. E. tuvo á bien acordar que emitiera dictamen esta Asesoría Jurídica.

Las verdaderas anomalías cometidas con los asegurados de quintas del reemplazo de 1910 y el diferente trato que á pretexto del llamamiento á filas de dicho año dió La Mundial á los del reemplazo de aquel año, dieron lugar á la precitada Real orden de 27 de Diciembre, dictada en vista de las varias reclamaciones que se habían deducido contra la mencionada Compañía.

Recurrida por ésta dicha Real orden y declarada firme por el Tribunal Supremo, practicada la investigación que en dicha Real orden se dispuso, se dictó á instancia de La Mundial la de 13 de Enero de 1913, en la cual se precisaron las responsabilidades á que quedaba obligada la Compañía para con los asegurados cuyas pólizas se hubiesen rescindido distintas, según la diferente situación en que aquéllos se encontraron.

Pero al dictar aquella soberana disposición se padeció una omisión bien sensible, que ha sido, á no dudarlo, la causa única de posteriores reclamaciones, y entre ellas de la que motiva este informe, pues si cuando se dictó la Real orden de 13 de Enero, ya la visita de inspección girada á la Compañía había acreditado que las rescisiones indebidamente hechas por aquélla de contratos del reemplazo de 1910, se habían hecho también algunos pertenecientes al de 1909, debió declararse expresamente en la referida Real orden que sus preceptos y sus mandatos se referían á los dos reemplazos por igual, pero sólo se habló del reemplazo de 1910, y escudada en este hecho la Sociedad, ha sostenido y sostiene la tesis de que los asegurados del reemplazo de 1909 no pueden invocar á su favor la Real orden de 13 de Enero.

A tal conclusión no puede conducir en modo alguno la omisión apuntada, porque, en primer lugar, no hay que dar al olvido que esta Real orden era un complemento de la de 27 de Diciembre de 1910, y en ésta se declara nula la rescisión de contratos acordada por la Compañía para el reemplazo de 1910, únicos de que entonces se tenía conocimiento, pero se mandaba á la vez inquirir si en reemplazos anteriores se habían hecho rescisiones semejantes, y esta averiguación claro es que había de hacerse, no sólo por descubrir el hecho, sino para ponerle remedio, remedio que necesaria y

lógicamente había de ser el mismo para las rescisiones de 1909 que para las de 1910, pues iguales fueron las causas que en uno y otro año las produjeron, é iguales la diferencia de trato que La Mundial dió á unos y á otros de sus asegurados.

Pero, además, la mencionada omisión que se padeció al dictar la Real orden de 13 de Enero, no fué tan absoluta que permita acogerse á ella para pretender la inaplicación de dicha Real orden á los contratos de 1909, porque en ella se disponía que remitiera la Compañía relaciones trimestrales á la Comisaría de las reclamaciones que le presentaran los poseedores de pólizas rescindidas, y aquí ya no se decía si tales reclamaciones habían de referirse sólo al cupo de 1910 ó también al del 1909. Y la prueba más concluyente de que á los dos cupos entendió la Sociedad que se refería tal precepto, es que ella misma incluyó en una de sus relaciones trimestrales la reclamación de los herederos del Sr. Huerta, que se refería á una póliza de seguro del reemplazo de 1909.

Preferible hubiera sido, pues, que al dictarse la Real orden de 13 de Enero de este año se hubiera declarado de modo terminante que se dictaba para toda rescisión de contratos de quintas de los reemplazos de 1909 y 1910, pero aunque así no se hizo, entiende esta Asesoría que las consideraciones que anteceden son suficientes á concluir; que, aun dados los términos de dicha Real orden, hay que declararla aplicable á los asegurados de los dos reemplazos.

Y aun en el supuesto de que los términos de la Real orden fueran tan precisos al excluir el reemplazo de 1909, que en modo alguno permitieran aplicar á él sus preceptos, no por ello se estaría en el caso de cometer la enormidad de legalidad, de razón y de justicia, que significaría negar á los asegurados de 1909 lo que se concedía por casos idénticos á los asegurados de 1910.

En efecto, el Estado, en el ejercicio de la alta tutelar misión que se ha reservado sobre todos los asegurados contra cualquier clase de riesgos, al atribuirse la función inspectora sobre las Compañías dedicadas á esta clase de negocios, aún dispondría de un medio eficaz é idóneo para no dejar en el desamparo los intereses y derechos de los asegurados del Reemplazo de 1909, dictando nueva Real orden declaratoria de que dada para ellos también la de 1910, se establecían á su favor los mismos derechos que en beneficio de los del cupo de 1910 estableció la Real orden de 13 de Enero de 1913.

Como resumen, pues, de esta primera parte del informe, la Asesoría concluye sumando su parecer al del Negociado y la Junta, en cuanto á reconocer aplicables los preceptos de la Real orden de 13 de Enero del año actual á los asegurados de quintas del Reemplazo de 1909, y sus

cribiendo como más clara, más comprensiva y más concluyente la propuesta que en relación con este punto hace la Junta en el informe de su mayoría, pues en la del voto particular no se reconoce á los asegurados de 1909 más que el derecho á indemnización de daños y perjuicios exigible ante los Tribunales, y es bastante más que esto lo que á los del 1910 se concede en la Real orden de 13 de Enero, pues se les concede derecho á la devolución sin reclamación judicial de la diferencia entre lo devuelto por la Compañía al rescindir sus contratos y lo pagado por ellos al redimirse del servicio militar, y no hay razón ni causa alguna que autorice, según en todo este informe se viene sosteniendo, para hacer de condición diferente á los del uno y los del otro Reemplazo.

Resuelto ya este primer punto, fácil será proponer resolución para las pretensiones de los herederos de D. Cesáreo Huerta García.

Aseguró este señor á su hijo en el Reemplazo de 1909; pagó á la Sociedad 825 pesetas; fué invitado en consideración á que la Sociedad reputó extraordinario el cupo pedido para aquel año á rescindir su póliza; aceptó por carta dicha rescisión; recibió de la Compañía 735 pesetas en pago de la cantidad que por su póliza tenía ingresada, y se vió obligado después á redimir por su cuenta á su citado hijo del servicio militar, previo pago al Estado de 1.500 pesetas.

Por todo ello reclamaron los herederos del Sr. Huerta á la Sociedad la diferencia entre lo que ella devolvió y lo que se pagó por la redención del asegurado, reclamación desahogada, porque según la Sociedad, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1910 y 13 de Enero de 1913, no son aplicables á los asegurados del Reemplazo de 1909, y porque además la póliza á que tal reclamación se refería había sido voluntariamente rescindida por el asegurado. En vista de tal contestación, acudieron á la Comisaría solicitando que se retenga de las garantías de La Mundial la cantidad de 1.000 pesetas, ó la que se estime justa, por restos, intereses y perjuicios causados por la Compañía al incumplir el seguro de quintas suscrito en Febrero de 1909 por D. Cesáreo Huerta.

Toda la parte primera de este informe hace ya innecesario insistir más para poner en claro al á la reclamación de los Sres. Huerta Stern ha de hacerse aplicación de la Real orden de 13 de Enero último. Las alegaciones de la Compañía respecto á este extremo quedan suficientemente refutadas.

Si la Comisaría debió ó no notificar á estos señores la Real orden en cuestión es detalle sin importancia alguna, aparte de que si la reclamación que hicieron á la Compañía se incluyó por ésta en una de sus relaciones trimestrales, y si además

la reprodujeron ante la Comisaría, ésta cumplió al notificarles lo que dispuso en su número 6.º la tantas veces citada Real orden.

Pero dice la Sociedad que el Sr. Huerta admitió voluntariamente la rescisión de su póliza, según se acredita con la carta que en el expediente se cita. Si tal consideración hubiera de tenerse en cuenta, habría que concluir que la Real orden de 13 de Enero sólo sería aplicable á los asegurados que se hubieran negado á recibir de la Compañía la cantidad que ésta tratara de devolverles, y asegurados en esta situación no existe ninguno, pues los que no percibieron cantidad alguna, si fueron soldados, forzosamente tuvieron que ser redimidos por la Compañía.

La Real orden se dió precisamente para aquellos que cohibidos, acobardados, temerosos de un mayor quebranto ante la actitud que la Compañía adoptó en los años 1909 y 1910, se decidieron y conformaron con aceptar la devolución del importe de sus pólizas. Y es indudable que tan voluntariamente ha de estimarse rescindido el contrato del que sin aceptación previa expresa admite la devolución de la cantidad pagada, con ó sin descuento, como el de que antes de percibiría declara expresamente que aceptará aquella devolución. Y si para los que en la primera situación se encuentran se dictó la Real orden de Enero, habrá de admitirse que también ha de entenderse dictada para los que, como los reclamantes, se encuentran incluidos en el caso segundo.

No caben, pues, á juicio de esta Asesoría, situaciones intermedias, y en esto se separa de la opinión sustentada en el voto particular de la Junta. La declaración de si la rescisión del contrato del Sr. Huerta ha de ser ó no eficaz no se halla reservada á los Tribunales de justicia porque está resuelta de hecho por la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, confirmada por el Tribunal Supremo, y, en su consecuencia, no hay para qué tomar en cuenta la carta del Sr. Huerta á la Compañía, alegada por ésta como motivo para denegar la pretensión de sus herederos.

Y circunscrita ésta á pedir la entrega de la diferencia entre lo que se devolvió por la Sociedad y lo que se hubo de pagar por redención del mozo asegurado, más los intereses y perjuicios, se está en el caso, haciendo aplicación estricta de las reglas contenidas en la Real orden de 13 de Enero último, de declarar:

1.º Que la Compañía de seguros La Mundial viene obligada á devolver á don Cesáreo Huerta García, hoy á sus herederos, la diferencia entre la cantidad que en su día les entregó á causa de la rescisión de su póliza y la que ellos tuvieron que pagar para redimir el mozo asegurado del servicio de las Armas.

2.º Que igualmente viene obligada á satisfacer intereses por dicha diferencia

desde el día de la devolución de la primera cantidad hasta aquel en que se realice la definitiva cancelación del contrato.

3.º Que queda á dichos herederos libre su acción para reclamar de la Sociedad aquella cantidad en que estimen y valoren los daños y perjuicios que les haya podido producir aquella rescisión en el caso de que sobre este extremo no lleguen con la Compañía á un acuerdo y avenencia, y

4.º Que se declare improcedente la solicitud de retener cantidad alguna de los fondos de garantía de La Mundial, por cuanto que á la Sociedad directamente incumbe cumplir las obligaciones derivadas de sus pólizas y contratos, é incidencias de uno de ellos es el pago de las cantidades por las que se la declara responsable en los anteriores números de esta propuesta.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más oportuno y procedente.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia formulada por D. Antonio Heriz y Angulo, vecino de Las Palmas (Canarias), en la que al solicitar se le conceda el cargo de Verificador de contadores de agua del grupo Oriental de dichas islas, con carácter interino, pone de manifiesto la necesidad de la creación de una plaza de Verificador para el citado grupo Oriental, como consecuencia del rápido crecimiento de la ciudad de Las Palmas y del progresivo aumento que viene experimentando la instalación de contadores de agua en dicha ciudad:

Resultando que por la Ley de 11 de Julio de 1912 se estableció una nueva División y organización de todos los servicios administrativos del archipiélago canario:

Vistas las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de contadores de agua:

Considerando que por virtud del rápido crecimiento de la ciudad de Las Palmas, así como por el ya considerable número de contadores instalados y de los que en breve habrán de instalarse con motivo de la ejecución del proyecto de abastecimiento de aguas de Las Palmas y aprovechamiento de saltos de agua, resulta insuficiente la plantilla actual de verificación de contadores de agua para el mejor desempeño del servicio:

Considerando que el presente caso se

halla previsto en el artículo 140 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de verificación de contadores, y que el citado artículo y el 142 de las mismas están en armonía con la nueva división y organización de todos los servicios del archipiélago, establecidos por la citada Ley de 11 de Julio de 1912:

Considerando que el Servicio de verificación de contadores eléctricos del repetido archipiélago se halla dividido ya en dos zonas, existiendo en su plantilla un Verificador para cada uno de los grupos Occidental y Oriental,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren divididos en dos zonas de equivalente consumo los dos grupos Occidental y Oriental del archipiélago canario; y

2.º Que por el Negociado de Personal de Comercio, Industria y Trabajo se abra concurso, con arreglo á lo dispuesto en las citadas Instrucciones reglamentarias, para proveer la plaza de Verificador oficial de contadores de agua de Las Palmas, como cabeza de la zona que comprende el grupo Oriental de las islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: La anulación de la concesión 66 para el transporte de vinos anunciada por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante para que tuviera efecto desde el día 5 de Enero actual, ha creado una situación apuradísima á los productores y exportadores de vinos de la región manchega y levantina, según manifiestan en la instancia que han elevado á este Ministerio con fecha 25 del actual, en la que además exponen que al amparo de dicha concesión han realizado importantes operaciones comerciales de elaboración en su negocio, con la esperanza de que á los transportes de dicho producto había de seguir aplicándose los beneficios de aquella tarifa. La Compañía, por otra parte, presentó con la debida antelación, y con el fin sin duda de que surtiera los efectos de la tarifa que pensaba anular, un nuevo proyecto número 6, de pequeña velocidad, para el transporte de vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes, cervezas, etcétera, que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, fué publicado en la GACETA DE MADRID del 6 de Agosto próximo pasado, para que se formularan ante este Ministerio los reparos que el proyecto sugiriera.

Ninguna observación se ha formulado, quizá debido á la creencia por parte del

comercio de que este nuevo proyecto no se presentaba al objeto de sustituir á la concesión número 66 ya mencionada, y que podrían convivir ambas tarifas; pero el hecho de la anulación de aquella ha levantado unánime protesta en toda la mencionada región donde la industria de vinos es una de sus principales riquezas, que ha sido fundamento de la instancia al principio reseñada, en la que al consignar los perjuicios que la anulación les irroga, suplican se abra información pública por tiempo de dos meses, durante el cual piden el restablecimiento de los precios y condiciones que figuraban en la concesión 66. La importancia que el asunto entraña y ante el quebranto que á los intereses de una importante industria, como la que reclama, supone la anulación de un precio que había servido de base á la realización de importantes contratos, mueven á este Ministerio, atento siempre á cuanto pueda redundar en beneficio del país productor, á acceder á lo que se solicita, sin que esto signifique desconocimiento del derecho que asiste á la Compañía para la anulación de la tarifa, puesto que ha cumplido con exceso las condiciones de vigencia y avisos anticipados que preceptúa la legislación vigente.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información pública, por tiempo de dos meses, para poder oír la opinión valiosa de los interesados en este asunto, que á no dudar insinuarán una pauta que armonicen los intereses de la exportación vinícola con los también respetables de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante; y

2.º Que se invite á ésta para que durante el tiempo de dicha información mantenga en vigor los beneficios de la concesión número 66, mientras que con el mayor número de datos que la información aporte, pueda recaer resolución en el proyecto de tarifa número 6, que se haya pendiente de aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde á los funcionarios de este Ministerio lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Marzo y de 9 de Mayo de 1912, que en armonía con la Ley de 9 de Julio de 1855, prohibieron la simultaneidad de destinos, sueldos, indemnizaciones, gratificaciones ó dietas que no estuvieren expresamente autorizadas por leyes posteriores á la citada, á fin de que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al

de la inserción de esta disposición en la GACETA DE MADRID, manifiesten por escrito al Jefe del Negociado Central de este Ministerio por cuál optan de los destinos que sirven simultáneamente, ó cuál de las gratificaciones, remuneraciones ó dietas prefieren conservar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Señores Directores generales del Ministerio, Delegado Regio de Pósitos, Comisario general de Seguros, Comisario Regio-Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II y Ordenador de Pagos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Enero que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.ª María del Rosario Gostazar Moronati y hermanos, 1.125 pesetas anuales.
 Matilde Caldeiro Molero, 625.
 Antonia Cambar Garrido, 1.125.
 Ana Amat Zapata, 400.
 María de la Concepción Vivanco Santillán, 1.250.
 Juana Gutiérrez Barberá, 1.250.
 Serafina Antúnez Plaza, 821.
 Trinidad Miguel Simón, 400.
 Etadía Montero Gómez, 1.250.
 María de los Dolores Alvares Ruiz, 470 pesetas.
 Matilde Naranjo Díaz, 1.350.
 Agueda García Zarlanga, 1.125.
 Pilar Santa Olalla Díez, 470.
 María Josefa Salazar Morales, 1.650.
 Rosa Ferradas de la Torre, 470.
 Caya Hernando Martínez, 400.
 Gloria Jurado Martínez y hermano, 1.125 pesetas.
 Carolina Vallés Lalaguna, 750.
 Antonia Carranza Ariño, 1.650.
 Antonia Martín Chico, 821,25.
 María del Consuelo García Vercher, 1.650 pesetas.
 Carmen Barrionuevo García, 400.
 Constanza Díaz Gijante, 470.
 Antonia Neira Espinosa, 470.
 Elisa Nieto Hernández, 1.250.
 Dolores Bardon Perera, 1.125.
 María del Carmen Solans Rivas, 1.650 pesetas.
 Juana Mora Benegas, 1.250.
 María Candelaria Rozabales Quesada, 470.
 María Rosa Navarro Royo, 638.
 Fe María del Pilar Arizabalaga Montañés, 2.500.
 Dolores Vives Aytes, 1.650.
 Flora Moreno Velasco, 550.
 Elisa Salinas de la Torre, 625.
 Luisa Partal Aguilar, 700.
 Francisca López Díaz, 450.
 Rafaela Elichechea Colinas, 825.
 Ramona Pérez Arriete, 700.
 María Otero López, 450.
 Carlota Bermejo Carrasco, 1.875.
 D. Carlos Cabezas Carlés, 1.650.

D.^a Victoria Onrubia Flores, 1.250.
 María del Pilar Arias Salgado Menéndez, 5.000.
 María de los Dolores Pajares Martínez, 375.
 Francisca Bellido Mascias, 1.200.
 D. José del Pino Pérez, 625.
 D.^a Isabel Rodríguez Bueno, 1.125.
 Mercedes López Santa Cruz López, 1.250 pesetas.
 Manuela Elena Iradier, 470.

D. José Freyre Soto, 1.125.
 D.^a Andresa Avelina Alonso Arachaga, 1.350 pesetas.
 Juana Ayuda Lacámara, 470.
 D. Manuel Rabadán Muñido y hermana, 470 pesetas.
 D.^a María del Pilar Elio Mngallón, 375.
 María Alvarez Sastre, 625.
 Dolores Gratal López, 1.650.
 Madrid, 31 de Enero de 1914.—El General Secretario, Gabriel Antón.

PREMIOS	PESETAS
para los del premio segundo.....	8.000
2 ídem de 3.700 para los del premio tercero.....	7.400
2 ídem de 2.620 para los del premio cuarto.....	5.240
1.249	1.659.840

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de los 1.874 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1. ^a Serie.	2. ^a Serie.	3. ^a Serie.
32.327	100.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
3.173	60.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
9.506	20.000	Madrid.	Barcelona.	Madrid.
28.231	1.500	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
16.207	1.500	Barcelona.	San Fernando.	Madrid.
14.129	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
36.492	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15.194	1.500	Ceuta.	Valencia.	Madrid.
34.336	1.500	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.
14.060	1.500	Lúarez.	Santander.	Barcelona.
23.643	1.500	San Fernando.	Barcelona.	Palma Mallorca.
29.432	1.500	Villava, de la Sna,	Santiucaría Mayor	Madrid.
31.912	1.500	Santander.	Santander.	Santander.
4.462	1.500	Sotter.	Madrid.	Barcelona.
36.441	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
30.259	1.500	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
17.958	1.500	Valladolid.	Valladolid.	Palma Mallorca.
9.079	1.500	Segovia.	Valencia.	Las Palmas.
4.238	1.500	Tarifa.	Valladolid.	Las Palmas.
5.840	1.500	Madrid.	Jerez de la Front.	Algeiras.
20.215	1.500	Madrid.	Mureia.	Barcelona.
18.802	1.500	Tatana.	Cartagena.	Barcelona.
16.279	1.500	Alicante.	Granada.	Madrid.

Madrid, 3 de Febrero de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel Puellas Expósito, María del Pilar Adursi, Consuelo Ramírez y María Sengue Santos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Prudencia Cano Espada, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 3 de Febrero de 1914.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Febrero de 1914.

Ha de constar de 24.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.659.840 pesetas en 1.249 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	260.000
1 de	150.000

PREMIOS	PESETAS
1 de	90.000
1 de	40.000
23 de 6.000.....	138.000
917 de 800.....	733.600
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
99 ídem de 800 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	79.200
99 ídem de 800 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	79.200
2 ídem de 5.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	10.000
2 ídem de 4.000 íd. íd.,	

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 24.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Rame. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Octubre de 1913. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D.^a María Carreras Guió, solicitando, como Presidenta, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Feminista, domiciliada en Palafrugell, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes de la Sociedad y dos ejemplares impresos y debidamente cotejados de los Estatutos, en los cuales consta que el objeto único de la Sociedad es el socorro mutuo entre las asociadas, y que de ella pueden formar parte todas las mujeres que lleven un año por lo menos de residencia no interrumpida en Palafrugell, desde la edad de dieciséis años hasta los cuarenta no cumplidos, las cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho á ciertas pensiones en casos de enfermedad ó invalidez:

Considerando que el artículo 193, pá.

rafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la sociedad La Feminista, aun admitiendo que sea benéfica, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para disfrutar de ellos es preciso el pago de una cuota periódica por los asociados, ni tiene tampoco el carácter de Sociedad obrera, por no exigirse esta condición á las personas que la constituyeron:

Considerando que si las razones expuestas demuestran la imposibilidad de conceder la exención por los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación es distinta con arreglo á la de 24 de igual mes de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la entidad de que se trata:

Considerando que, según la Ley de 1912 antes citada, no es necesaria la audiencia del Consejo de Estado, y que la competencia para resolver en esta clase de expedientes se halla atribuida á esta Dirección General por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada La Feminista, domiciliada en Palafrugell, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona

Visto el expediente instruido á instancia de D. Victoriano Ortega, D. José Cámara, D. Marcelino Rivero y D. Prudencio Angulo, solicitando en favor de la Escuela de Lorcio, exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan copias certificadas de los documentos siguientes:

1.º Particulares de testamento del fundador D. Pedro de Fruegas y Gassens;

2.º Reglamento general y Reglamento interior de la Escuela de Lorcio; y

3.º Real orden de Gobernación, de 27 de Abril de 1898, que clasificó la fundación como institución de beneficencia particular:

Resultando que el objeto de la fundación es la enseñanza gratuita de los niños y niñas del pueblo de Lorcio, mayores de seis y menores de doce años, que por falta de recursos no puedan costear su educación, empleándose los fondos sobrantes después de cubiertos los gastos de sostenimiento de la Escuela, en premios á los alumnos más aventajados

y que hayan observado buena conducta moral y religiosa:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos que la misma disposición determina:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º apartado F, concede también la exención para los bienes, que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la Escuela de Lorcio, que además de haber presentado todos los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, constituyen una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, pues aun los premios á los alumnos aventajados tienen también dicho carácter, según se ha reconocido en Reales órdenes de 22 de Junio de 1912 y 18 de Noviembre de 1913, entre otras:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Escuela de Lorcio, fundada por D. Pedro de Fruegas y Gassens.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras bajo el amparo de Santa Elena, establecido en Barcelona el año actual, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo entre las asociadas en los casos de enfermedad, defunción ó imposibilitación física para el trabajo (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, determinándose por el artículo 108 que el día 24 de Septiembre de cada año se celebrarán por cuenta del Montepío dos misas en honor de la Virgen Santísima de las Mercedes;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, de la otra:

Considerando que por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se exceptúa del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á las asociaciones cooperativas de socorros mutuos, en las que, además, concurren las circunstancias que en dicho precepto le-

gal se expresan y nuevamente con respecto á sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, si bien ese beneficio no alcanza á los bienes destinados á sufragar los gastos de las misas mencionadas, por su carácter piadoso:

Considerando que no precisa hoy para conceder la exención la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras, bajo el amparo de Santa Elena, establecido en Barcelona, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, con excepción de los destinados á sufragar los gastos originados por las misas que por cuenta del Montepío se celebren el día 24 de Septiembre de cada año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San José de Arimatea, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad y defunción (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy el informe del Consejo de Estado y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío San José de Arimatea, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad de señoras La Catalana Progresiva, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Hermandad, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Hermandad en cuestión, cómo justifican los reseñados documentos, está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado y estando atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes á este Centro directivo, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Hermandad de señoras, de Barcelona, denominada La Catalana Progresiva, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Remedío, San Jorge y San Jaime, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que las cantidades destinadas á los fines espirituales que se determina en el artículo 43 del Reglamento del Montepío, no han de entenderse in-

cluidos en las precisadas excepciones, por cuanto el objeto á que se determinan, no es de los que como caso de exención se mencionan en los indicados textos legales:

Considerando que, aparte estos fines, el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declarar, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Remedío, San Jorge y San Jaime, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, excepto los destinados á fin religioso, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, con igual distinción para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Eusebio Seco de Herrera y D. Luis Dueñas, Diputados de Obras Pías del Patronato del Obispo Catedral de Córdoba, solicitando en favor de la fundación instituida por D. Fernando Ruiz de Arguayo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado, del documento fundacional, que es el testamento otorgado por D. Fernando Ruiz de Arguayo, en 27 de Agosto de 1467;

2.º Copia cotejada de una Real orden de Gobernación, fecha 13 de Diciembre de 1890, ordenando la entrega al Cabildo Catedral de Córdoba, de una inscripción de deuda perteneciente á la fundación;

3.º Certificación de que ésta se halla sometida al Protectorado del Gobierno;

4.º Otra que justifica la personalidad de los solicitantes;

5.º Otra acreditando que en 12 de Diciembre de 1912, se hallaba en curso el expediente de clasificación; y

6.º Copia cotejada de la Real orden de Gobernación, fecha 3 de Junio último, clasificando de beneficencia particular la Obra pía de que se trata:

Resultando de los aludidos documentos que el fundador ordenó en su testamento que las rentas de sus bienes se emplearan anualmente en los objetos siguientes: dotación de seis Capellanías por el fundador, celebración de un aniversario en la octava de Nuestra Señora de Agosto y 12 misas cantadas, auxilios cuya cuantía determinó á la ermita de Santa María de Linares, Cofradía de las Lagunas de Nuestro Redentor, obra de la Catedral de Córdoba y Fábrica de la Iglesia de San Andrés; alumbrado de terminadas sepulturas y capillas y renovación de ornamentos de una de ellas, añadiendo que el remanente de rentas que quedare en cada año se emplee en limosnas en la forma siguiente: un mes para redención de cautivos; otro mes para ayuda á casamiento de personas miserables, pobres y huérfanos; otro mes para ayuda á mantenimientos y vestuarios de personas pobres y menesterosas ó vergonzantes, especialmente en doncellas y dueñas honestas y pobres del linaje de

Córdoba, y Olérigos ciegos ó enfermos pobres, y así sucesivamente siguiendo el mismo orden en los demás meses del año, entregando también limosnas en determinados días á los pobres que así tienen á ciertas funciones religiosas:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuitas, mediante declaración especial en cada caso, y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso y la institución establecida por D. Fernando Ruiz de Arguayo constituye una verdadera función caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que de los varios fines impuestos por el fundador, sólo tienen carácter benéfico los relativos á dotes y limosnas en metálico y en especie, pero no los demás de índole piadosa y á los cuales no puede alcanzarse la exención según se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1911, 18 de Octubre y 18 y 27 de Noviembre de 1913, y en cuanto á las cantidades destinadas á la redención de cautivos, éste fin no puede hoy tener cumplimiento:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es, en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de D. Fernando Ruiz de Arguayo, en cuanto á la parte de los mismos, cuyos productos se aplican á dotes y limosnas en especie ó en metálico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Eulalia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas

del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santa Eulalia, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Eusebio Seco de Herrera y D. Luis Dueñas, Diputados de Obras pías del Patronato del Cabildo Catedral de Córdoba, solicitando en favor de la fundación instituída por D. Fernando de Soto, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Certificación justificativa de la personalidad de los solicitantes;

2.º Copia simple cotejada de particulares del testamento del fundador;

3.º Certificación de que la fundación se halla sometida al protectorado del Gobierno;

4.º Otra acreditando que en 2 de Enero último se hallaba en curso el expediente de clasificación;

5.º Copia simple íntegra del testamento, codicilos y Memorias testamentarias de D. Fernando de Soto; y

6.º Copia cotejada de la Real orden de Gobernación, fecha 6 de Mayo de 1913, clasificando de beneficencia particular la fundación de que se trata:

Resultando de los aludidos documentos que el testador ordenó que con la renta de sus bienes se atendiera á la dotación de varias Capellanías que tenía ya fundadas y de otra que en el testamento creó, á la fábrica y ornamentos de la capilla de San Esteban, de que el testador era propietario, y en la que ordenó se celebrase una fiesta el día del Santo Patrono y un aniversario en el de Difuntos, cubriendo y alumbrando también en este día su sepultura, á cuyo efecto señaló la cantidad que por cada una de estas cargas habría de satisfacerse, añadiendo que del remanente se dieran dotes de 1.000 reales, que más tarde redujo á 600, para su matrimonio á huérfanos de padre y madre «virtuosas, honestas y recogidas», vecinas de Córdoba, prefiriendo á las que pertenecieran al linaje del mismo testador ó de su esposa, y obras que determinó, é imponiendo á las dotadas la obligación de decir dos misas por el testador y las ánimas del Purgatorio:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso, previa

presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscriptos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso, y la institución constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que de los varios fines que la fundación cumple, sólo tiene carácter benéfico el relativo á la concesión de dotes para matrimonio, pues todos los demás son piadosos y á ellos no alcanza la exención, según se ha declarado entre otros muchos casos en los resueltos por Reales ordenes de 20 de Abril y 17 de Julio de 1912 y 18 de Octubre de 1913:

Considerando que la obligación impuesta á las dotadas de hacer decir dos misas no constituye carga de la fundación ni, por consiguiente, tiene trascendencia alguna en relación con el asunto que aquí se examina:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituída en Córdoba por D. Fernando de Soto, pero solamente en cuanto á la parte de dichos bienes, cuyos productos se aplican á la concesión de dotes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Cristóbal, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determine, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministro, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Cristóbal, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Recíproca, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla por delegación del Ministerio y conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Recíproca, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Jesús Crucificado de Sans, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Jesús Crucificado de Sans, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado a nombre de la Sociedad Centro de Maquinistas Carreros Mecánicos, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripciones, y el procurar el mejoramiento de la clase a que pertenecen los asociados;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de ahorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la Sociedad Centro de Maquinistas Carreros Mecánicos, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul, el estado sanitario de Trípoli es, sin restricción, inmejorable.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 23 de Octubre de 1911 (GACETA del 24), acerca del estado sanitario de Trípoli.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y

terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Nuestro Embajador en San Petersburgo manifiesta que por el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia se le participa que las disposiciones por las que se declaraba como poco satisfactorio el estado sanitario de la ciudad de Kherson, del distrito de Tsarétsky y del Gobierno de Astrakan, quedan anuladas por no haberse declarado en ellos nuevos casos de cólera.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro relativas a la existencia del cólera en Rusia, publicadas durante el año próximo pasado, en la parte que se refieren a los mencionados territorios.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones a la Auxiliaría del segundo grupo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias en el plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Narciso María Viñas y Daura.
Gonzalo Mata y Avila.
Luis Porteiro Garcia.
José Casán y Tobeñas.
Eduardo Canencia y Gómez.
Enrique Rajoy Lalana.
Augusto Bacariza Varela.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Alejandro Rey-Stoffa y Ravin, por no presentar su instancia dentro del plazo legal; D. Ángel Vázquez de Parga y D. Manuel Enrique Catalina y Rodríguez el primero por no justificar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910 y el Sr. Catalina Rodríguez, por no justificar del mismo modo estar comprendido en la primera y tercera.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzará a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Madrid, 31 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Por Real orden de 31 de Enero último, y con arreglo a lo que previene el artículo 8.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Luis Navia Ocarlo y Castropol, en turno de elección, a Comisario de entradas del Hospital Clínico de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 2 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de Comercio, Industria y Trabajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMERCIAL

Por fallecimiento del Agente de la propiedad intelectual y comercial, D. Francisco Ruiz Martínez, se anuncia la devolución de la fianza que como tal Agente tenía consignada en la Caja General de Depósitos, a tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del Ramo, concediéndose un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan, pasado el cual sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá ésta a sus derechohabientes.

Madrid, 13 de Enero de 1914.—El Jefe del Registro, Luis Pedrajas. P—

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el proyecto y expediente incoado en ese Gobierno Civil a instancia de don Ascencio Imaz, solicitando la autorización necesaria para saquear una superficie de terreno que forma parte del cauce del río Ureama, para destinarlo a embarcadero y utilizarlo para el servicio de su finca:

Resultando que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento, haciendo la oportuna declaración de marisma:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la ley de Puertos, y que durante la información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que todas las entidades llamadas a la formar lo han hecho favorablemente, así como la Dirección General de Navegación y Pesca marítima y el Ministerio de la Guerra;

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 25 de Octubre de 1912, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien ésta delegue.

2.º Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose, por triplicado, un acta del resulta-

do que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para su aprobación á la Dirección General de Obras Públicas, el segundo se entregará al peticionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.^a Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del concesionario.

4.^a Se aumentará el radio de la curva límite de aguas arriba hasta que alcance una cifra que sea doble de la señalada en el proyecto.

5.^a Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el plazo de ocho meses, á contar de la misma fecha.

6.^a La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras, cuya fianza se depositará en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago para que pueda autorizar las obras.

7.^a Esta concesión se otorga á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y de perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la de Puertos y demás disposiciones vigentes.

8.^a Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

9.^a El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuere conveniente para los intereses generales.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Aniceto Duque, en solicitud de autorización para extraer arenas de la playa de Arregunaga, jurisdicción de Guecho (Vizcaya):

Resultando que en 7 de Noviembre de 1912 solicitó el Sr. Duque el aprovechamiento de que se trata, en instancia dirigida al Comandante de Marina de Bilbao, con arreglo al artículo 68 del Reglamento para aplicación de la ley de Puertos, por tratarse de permiso limitado al plazo de un año, no fijándose en la instancia el volumen de arena que se proponía extraer:

Resultando que remitida la instancia por la Autoridad de Marina al Gobernador civil de la provincia, según lo prevenido en el artículo 40 de la misma ley, se dió de ella conocimiento al Director de la Compañía del Telégrafo directo á España, que amarra en la misma playa á que afecta la petición del Sr. Duque, informando aquella Compañía que la ley de protección de cables prohíbe el atraque de barcos en una zona de un cuarto de milla á cada lado del cable, lo que abarca toda la playa de Arregunaga, é impide asimismo la extracción de arenas en otra zona de 100 metros, y afirma que el cumplimiento de esta ley compete á

las Autoridades de Marina, y llama la atención acerca de los perjuicios que para los intereses generales representan las averías en los cables telegráficos y su influencia en casos de alteración de orden público, en los que se indica el peligro de que en sus proximidades se permita trabajar á operarios de todas clases:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas examina la aplicación á este caso de la ley de Protección de cables submarinos de 12 de Enero de 1887, cuyo artículo 1.^o dispone que en una zona de 50 metros á cada lado de un cable submarino no se podrá varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable, de donde deduce que esas operaciones se pueden practicar fuera de esa zona de protección; y que el artículo 2.^o prescribe que los cables podrán ser valizados por sus dueños; y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marina por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan inutilizarlo ó deteriorarlo.

Entiende la Jefatura de Obras Públicas que ese artículo se refiere á cables valizados en alta mar ó donde hallan calados para buques de alto bordo y embarcaciones de altura, pero no á gabarras para transporte de arena, de escaso calado, que atracan, varan y echan sus anclas en la playa misma, echando á la vista y en seco sus pequeños arpones de retención, caso que corresponde á lo previsto en el artículo 1.^o, y siendo de 200 metros la longitud de la playa á ambos lados del cable quedarían 150 metros á cada lado, después de reducir los 50 metros prescritos en dicho artículo, si bien es prudente aumentar hasta 75 metros esa protección, exigiendo fianza de 500 pesetas y cuidando de que nunca, por efecto de la extracción de arenas, sea inferior á 0,50 metros la capa que cubra el cable en la playa:

Resultando que para fijar el volumen de arena que podrá extraerse supone su transporte en gabarras cargadas á brazo y admite que sin riesgo se puede fijar en 6.000 metros cúbicos al año; y termina el Ingeniero Jefe proponiendo se conceda la autorización solicitada, de acuerdo con las condiciones que traducen y desarrollan su informe, que aceptó el Gobernador civil de la provincia:

Resultando que la Comandancia de Marina de Bilbao, después de elegir los informes emitidos y especialmente el de la Jefatura de Obras Públicas, cuya propuesta estima lo más acertado, examina la cuestión planteada respecto á la interpretación de la ley de Protección de cables, haciendo constar que con arreglo á su artículo 2.^o y según bando de la Comandancia del 15 de Mayo de 1911, se establecieron las marcas que en él se previenen y se cerró la playa para la extracción de arenas por estar toda ella dentro de la zona de un cuarto de milla á cada lado del cable; pareciendo deducirse del informe, no muy preciso en este punto, que se cree obligado á sostener el bando citado por entender aplicable á este caso no el artículo 1.^o, sino el 2.^o de la ley de 1887, si bien se muestra conforme con las condiciones propuestas por la Jefatura, excepto en la que fija una zona de 75 metros para protección del cable, porque cree debiera ser de 50, como dice la ley en su artículo 1.^o, é indica asimismo que si se estableciera la explotación debería concurrir á su vigilancia el personal subalterno de Autoridad local:

Resultando que en vista de que el conflicto planteado no se limita á un desacuerdo entre la Jefatura de Obras Públicas y la Comandancia de Marina sobre detalle secundario, pues el desacuerdo se refiere á la interpretación de una ley que sólo el Ministerio de Marina está llamado á interpretar, se dispuso por orden de 1.^o de Agosto último se remitiera el expediente á dicho Ministerio para que informase respecto á si es ó no aplicable para estos casos el artículo 2.^o de la ley de 12 de Enero de 1887:

Resultando que por Real orden de 24 de Octubre próximo pasado manifiesta el citado Ministerio, de conformidad con el parecer emitido por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, que el caso que origina la consulta se halla comprendido en el artículo 1.^o de la ley de 12 de Enero de 1887, y que por la excepcionalidad del mismo pudiera darse mayor amplitud de los 50 metros, según se indica para zona de protección, si se tiene en cuenta las razones técnicas que sin duda encontró el Ingeniero que así lo propuso:

Considerando que aclarada la interpretación de la ley mencionada por el Ministerio á quien corresponde no hay inconveniente en acceder á la petición del Sr. Duque.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á D. Aniceto Duque para extraer arenas por espacio de un año en la playa de Arregunaga, jurisdicción de Guecho (Vizcaya), con arreglo á las condiciones siguientes y debiendo concurrir la Autoridad local para la vigilancia de su cumplimiento:

1.^a La extracción de la arena se verificará en la parte Sureste de la playa de Arregunaga desde la orilla de este lado hacia el Nordeste en la extensión que quede, después de segregar hacia el punto de origen de la extracción una zona de 75 metros contados desde el cable submarino, y en cuya zona de 75 metros queda prohibida terminantemente la extracción de arena.

2.^a Para que tenga efecto la anterior condición, se señalará por el concesionario con jalones perfectamente visibles una línea paralela al cable submarino, que distará de éste, como antes se ha dicho, 75 metros, no pudiendo el concesionario dar principio á los trabajos de extracción de la arena sin que antes haya sido previamente concertado por la Autoridad de Marina dicha línea de jalones que señalará la zona protectora del cable y de la cual no se podrá rebasar por ninguna causa.

3.^a El volumen que ha de extraerse durante un año no podrá exceder en ningún caso de 6.000 metros cúbicos, á cuyo efecto, y para prevenir abusos, no podrán cargar arena cada día más de tres lanzas.

Sin embargo, la extracción de la arena cesará en el acto en que se observe que en la zona del cable la capa de arena es inferior á 50 centímetros, quedando obligado el concesionario en este caso, si así se considera oportuno por la Autoridad de Marina ó por la Jefatura de Obras Públicas, á cubrir á su costa dicho espacio con arena hasta que ésta alcance la capa indicada, en el caso de que dicha disminución tenga por causa la extracción de la arena.

4.^a Esta autorización es por el plazo máximo de un año. No constituye derecho ni monopolio de ninguna especie, pudiendo autorizarse otras iguales en el mismo trozo de playa, previa la tramita-

ción oportuna y las condiciones necesarias, y por consiguiente el Sr. Duque queda obligado, sin derecho á reclamación de ninguna especie, á permitir otras extracciones de arena debidamente autorizadas, y aun á cesar en la extracción de la arena en la playa de que se trata tan pronto como se lo ordene así la Autoridad de Marina, la Jefatura de Obras Públicas ó lo exijan los intereses públicos, de cualquier clase que sean.

5.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos, Tesorería de Vizcaya, y á disposición de la Autoridad de Marina, como fianza, y especialmente para que tenga efecto lo dispuesto en la cláusula 3.ª de las presentes, la suma de 500 pesetas, fianza que le será devuelta tan pronto como terminado el plazo de un año por el que se obliga esta autorización, del reconocimiento que se practique en la playa, no resulte contra el peticionario reclamación alguna ó no haya que realizar por su cuenta algún trabajo, en cuyo caso se le darán tan sólo el resto que resulte después de ejecutar aquéllas.

6.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden dará lugar á la caducidad por parte de esta autorización, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Inocencio Herrera Díaz, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Reocón, solicitando autorización para utilizar 1,20 litros de agua por segundo de los tres manantiales situados en la margen izquierda del río Saja, con destino al abastecimiento del pueblo de Puente de San Miguel:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, no habiéndose presentado ninguna reclamación y siendo los informes emitidos favorables á la concesión:

Considerando las obras aceptables y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Reocón, en representación de la Junta

administrativa de Puente de San Miguel, el aprovechamiento de 1,20 litros de agua por segundo de los tres manantiales situados en la margen izquierda del río Saja, sitio de Sierra de la Gallina, término municipal de Reocón, con destino al abastecimiento de aguas del pueblo de Puente de San Miguel.

2.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos necesarios de dominio público para la ejecución de las obras y la imposición de servidumbre de acueducto sobre las carreteras de Puente de San Miguel á Cobrens y á San Vicente de la Barquera, debiendo tramitarse como previene el artículo 17 del Reglamento de policía de ferrocarriles la autorización para el cruce del ferrocarril Cantábrico, y de acuerdo con lo previsto en el capítulo 9.º de la ley de Aguas, en cuanto se refiere á servidumbres sobre vías ó terrenos comunales ó de propiedad particular.

3.ª Las obras de cruce de las carreteras se harán por mitades de tal manera que no se interrumpa el tránsito público por dichas vías ni un momento, y quedando expedita de noche en un todo su ancho, tomándose además por el concesionario todas las precauciones necesarias para evitar todo accidente.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión, fechado en 3 de Febrero de 1912.

5.ª Tanto cuando haya necesidad de hacer alguna reparación en la tubería en el trayecto emplazado en las carreteras del Estado ó en éstas por consecuencia de los trabajos propios de conservación ó reparación de las mismas, el concesionario cumplirá todas las disposiciones que se le ordenen por la Jefatura de Obras Públicas respecto á la tubería, con objeto de que no sufran ningún perjuicio las carreteras sobre que se establece la servidumbre.

6.ª Siempre que se observe alguna fuga ó rotura de la tubería en la parte que se impone servidumbre en las carreteras del Estado, se procederá inmediatamente por el concesionario, y previo aviso á la Jefatura de Obras Públicas, á su reparación, siendo de cuenta del referido concesionario todos los gastos que se ocasionen para dejar el paso por la carretera en perfecto estado.

7.ª Dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se notifique la concesión al interesado, deberá éste acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos de Santander, la cantidad de 516,05 pesetas en calidad de fianza, á disposición del Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones.

8.ª Las obras deberán dar principio dentro de los tres meses, á contar de la fecha de notificación al interesado de la

concesión, y quedarán terminadas en el plazo de un año, á partir de la misma fecha.

9.ª Antes de empezar los trabajos avisará el concesionario con la debida anticipación al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda á verificar el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, y una vez recaída esta aprobación se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

10. Cuando estén terminadas las obras avisará igualmente en la misma forma para que el señor Ingeniero Jefe ó facultativo en quien delegue, proceda al reconocimiento de dichas obras, y si resultase que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados y se han cumplido las condiciones impuestas en la presente concesión, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para los del replanteo. Una vez aprobada este acta se devolverá la fianza á que se refiere la condición 7.ª

11. No podrá darse á las aguas concedidas otro destino que para que son concedidas.

12. La inspección y vigilancia de las obras correrá á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final.

13. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares, siendo aplicables á esta concesión todas las disposiciones de carácter general que para las de su clase se especifican en la ley de Aguas y general de Obras Públicas vigentes.

14. El concesionario queda obligado á lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre los contratos del trabajo.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar la concesión incurso en caducidad.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.